



Razón. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta a las y el integrantes del Pleno de este Tribunal con los oficios IEEPCO-SE-2095/2022 y IEEPCO-SE-2097/2022, signados por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes el día de hoy, con la documentación que se detalla en el sello de recibido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de septiembre de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/141/2022

**ACTOR: MARCO ANTONIO
BAUTISTA CRUZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE MESONES
HIDALGO, PUTLA, OAXACA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MENDÉZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS¹.**

Vistos para resolver los autos del medio de impugnación al rubro señalado, promovido **Marco Antonio Bautista Cruz²** quien impugna del **Presidente y Secretario³** del **Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca**, la emisión unilateral del acuerdo mediante el

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

² En adelante parte actora.

³ En adelante autoridad responsable.

cual modifican la base IV, de la convocatoria electiva para la renovación de sus autoridades municipales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁴. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de Mesones Hidalgo, Oaxaca.

2. Instalación del Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo. El quince de agosto, se instaló el Consejo Municipal de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, para llevar a cabo los actos de preparación de la elección a concejales de dicho municipio.

3. Emisión de la convocatoria. En sesión de consejo de veinticuatro de agosto pasado, se emitió la convocatoria para poder participar en el proceso electivo de dicha comunidad.

4. Solicitud de información. Mediante oficio presentado por el actor el veintinueve de agosto, ante el Instituto Electoral Local, solicitó información respecto del proceso electoral, así como los requisitos de elegibilidad de la convocatoria del municipio de Mesones Hidalgo.

5. Análisis del requisito de antecedentes no penales. En sesión de uno de septiembre, el Consejo Municipal Electoral, determinó en atención al requisito establecido como de elegibilidad que la Secretaría de Seguridad Pública no había podido agilizar la de entrega de dicha constancia.

6. Determinación de la forma de subsanar el requisito. En sesión de

⁴ Visible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



cinco de septiembre, los integrantes del Consejo Municipal Electoral determinaron una medida para poder subsanar dicho requisito.

7. Respuesta de solicitud. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2137/2022, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas dio respuesta a lo solicitado por el hoy actor.

8. Demanda. El seis de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda por la que el ahora actor impugna la decisión unilateral del Consejo Municipal de modificar la base de la convocatoria para participar como candidato en el proceso electivo de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca.

9. Acuerdo de turno. En la citada fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio de la ciudadanía el cual fue registrado con el número de expediente JDCI/141//2022 en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnado a la ponencia que el correspondía conocer de él.

10. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de siete de septiembre, se tuvieron por radicados los autos del expediente JDCI/141/2022 y se ordenó requerir a la responsable el trámite de publicidad.

11. Cumplimiento de requerimiento y admisión. Mediante acuerdo de doce de septiembre, la Magistrada en funciones, tuvo a la responsable rindiendo el informe, admitió el juicio y puso a consideración del pleno el proyecto que en derecho procede.

12. Fecha de sesión. En la fecha señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las catorce horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99 y 102 de la Ley de Medios Local.

Ello, en razón de que se trata de un medio de impugnación en contra de actos del Consejo Municipal Electoral del Mesones Hidalgo, Oaxaca, que a juicio de la parte actora vulneran los principios rectores que se deben de observar en todo proceso electivo.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no advertir la actualización de una causal de improcedencia, se estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 82 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ello, porque el acto que se reclama la parte actora tuvo conocimiento el cinco de septiembre del presente año, sin que la autoridad responsable lo controvierta, de ahí que se tiene por cierto el plazo que refiere la parte actora.

Por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de septiembre, en ese sentido, si la demanda la presentaron el seis de septiembre, es evidente que el medio de impugnación se interpuso dentro de los cuatros días que establece el artículo 82 de la Ley de Medios Local.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante este



Tribunal; consta el nombre y firma de su accionante; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) **Legitimación.** La parte actora, tienen legitimación porque de las constancias que integran los autos se advierte que se registró como candidato a la presidencia municipal postulado en la planilla azul, en el proceso electivo que se está desarrollando en el proceso de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, sin que la autoridad responsable le controvierta su legitimación.

d) **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce una presunta violación a los principios rectores que se deben observar en todo proceso electivo y que, con ello, se encuentra en una desventaja con los demás candidatos.

e) **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. **Planteamiento del caso.** La parte actora reclama al Presidente y al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, que de manera unilateral emitieron un acuerdo por el que se modificó la base IV numeral 13, de la convocatoria electiva para la renovación de las autoridades del Ayuntamiento.

Dicha modificación, consistió en la carta de antecedentes no penales, determinando que esta se puede sustituir con una carta de buena conducta otorgada por el Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, lo que a juicio del actor vulnera los principios rectores de todos procesos electorales y como tal, el acuerdo unilateral lo sitúa en

desigualdad ante los otros candidatos en virtud de que la carta de antecedentes penales ha sido un requisito avalado por la propia asamblea.

Ello, en su detrimento propicia condiciones de inequidad, ya que lo coloca en desventaja con aquellos candidatos que cuentan con antecedentes penales, y se debe demostrar ante las y los ciudadanos que no son susceptibles de acceder a un cargo comunitario.

Entonces, la **cuestión a resolver** es si con la modificación a las reglas contenidas en la convocatoria se vulneran los principios rectores del proceso electivo y como tal se llega se genera una desventaja en contra del actor.

2. Manifestaciones de la parte actora. La parte actora sostiene que la modificación a la Base IV del numeral 13, de la convocatoria que establece el requisito de elegibilidad consistente en carta de antecedentes no penales de manera unilateral por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral es violatoria de la garantía de certeza, legalidad, seguridad jurídica, objetividad e igualdad de las partes ante la ley, así como durante el proceso de substanciación de requisitos se da un tratamiento de desigualdad a las partes rompiendo con el principio de equidad.

Señala que, con el citado acuerdo se viola el principio de certeza en la materia electoral, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, que conozcan con claridad y seguridad, las reglas a las que sujeta la actuación.

Pues, la modificación del requisito de la constancia de antecedentes no penales se atenta contra el principio de seguridad jurídica el cual tiene como finalidad dar certidumbre de las situaciones creadas para evitar las modificaciones jurídicas arbitrarias.

Por lo que, considera que el actuar del Presidente del Consejo Municipal Electoral viola el principio de objetividad que se traduce en



la actuación de las autoridades electorales de apegarse a la realidad por encima de cualquier interés particular o pasión, con el fin de dotar de claridad su proceder y evitar, en la medida de lo posible situaciones inciertas o de conflictos.

3. Manifestaciones de la autoridad responsable. La responsable señala que el primero de septiembre, se celebró la segunda sesión extraordinaria del 02 Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, en la cual el punto a tratar fue el análisis y aprobación de la convocatoria para la elección ordinaria, para el periodo 2023-2025 del citado Municipio.

Por lo que al desahogarse la misma se dieron a conocer como punto IV base de la elección, “procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo”; en su numeral trece los requisitos que deberán de cumplir los candidatos y candidatas a concejalías, mismos que serían conforme a lo establecido en los artículos 113, de la Constitución Política de los Estados Libre y Soberano de Oaxaca; y 127 de las Ley Orgánica del Municipal del Estado de Oaxaca y los acuerdos tomados por ese Consejo Municipal Electoral.

Expone que, en el citado numeral se estableció la presentación en original “de la constancia de no antecedentes penales”, misma que sería expedida por la Secretaría de seguridad Pública del Estado correspondiente.

Asimismo, refiere que el primero de septiembre, se celebró la segunda sesión extraordinaria 02 del Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, en la misma se desahogó como quinto punto del orden del día el tema referente de las constancias de antecedentes no penales.

Relata que en dicha sesión sometió a discusión ese punto, en el cual los consejeros electorales municipales argumentaron que debido a la problemática de salud de que estamos viviendo, la Secretaría de

Seguridad Pública no ha podido agilizar el proceso de entrega de dicha constancia, debido a que esa institución no cuenta con el debido formato, por lo que esta razón representó un retraso en la expedición del mencionado requisito para le debido registro, haciéndose una excepción solo para las y los candidatos (as), que pretenden contender como propietarias y propietarios en la próxima elección y que no la hayan obtenido en tiempo y forma.

Por lo cual los consejeros y consejeras electorales propusieron: que la constancia de antecedentes no penales sea expedida por el Síndico Municipal de Mesones Hidalgo, Putla, cuestión que fue aprobada en la sesión mencionada por unanimidad.

Así, manifiesta que con fecha cinco de septiembre, se llevó a cabo la sesión extraordinaria número 03 del Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo Putla, Oaxaca, de la cual, el primer punto a tratar fue el análisis de la propuesta relativa a la constancia de antecedentes no penales en donde se observó la dificultad de llevar acabo la propuesta aprobada por el consejo, por lo que la propuestas para garantizar los derechos de los ciudadanos y tengan derecho al registro en tiempo y forma los contendientes que cumplieron con los requisitos acordados y plasmados en la convocatoria publicadas y aprobada el veinticuatro de agosto del presente año.

Específicamente en el punto número trece, relativo a los requisitos que deben de cubrir las ciudadanas y ciudadanos aspirantes a concejalías del municipio de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, en el cual se contemplan los requisitos plasmados en el punto cinco de dicha convocatoria que citó textualmente “los nueve propietarios (as) presentaran en original, las constancias de antecedentes no penales: expedida por la Secretaría del Estado correspondiente, la y los suplentes podrán hacerlo ante la autoridad municipal competente” en el artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de



Oaxaca, y los acuerdos tomados por ese consejo. Toda vez que continua la problemática de dicha institución que aún no cuenta con la papelería para expedirla.

Por lo tanto, se consideró que, en lugar de la constancia de antecedentes no penales, por única ocasión ésta sería expedida por el Síndico Municipal de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, y para garantizar dicho requisito ampliar el plazo para la entrega siendo estas cuarenta y ocho horas antes de la elección.

Es decir, que podrían presentarla hasta el viernes dieciséis de septiembre; así también, en el mismo término, deberán presentar una constancia (acuse) que indique que el mismo trámite está en proceso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, lo que fue aprobado por unanimidad de los asistentes a la sesión mencionada.

4. Hechos no controvertidos. Es un hecho no controvertido que las planillas que participaran en la jornada electoral se registraron ante el Consejo Municipal electoral a partir de las 9:00 y hasta las catorce horas del seis de septiembre de dos mil veintidós.

Dictamen DESNI- IEPPCO-CAT-223/2022, por el que se identifica el método electivo de Mesones Hidalgo, en el apartado de Asamblea de elección, se puede observar que en el apartado de los requisitos que deben reunir los y las concejales a elegir son:

1. Ser originario(a) o vecino (a) del municipio.
2. Radicar en el territorio municipal como mínimo durante tres años continuos previos a la elección.
3. Tener modo honesto de vivir.
4. Cumplir con los cargos cívicos.
5. No tener antecedentes penales.
6. Respetar la equidad de Género.
7. Tener 18 años cumplidos y contar con credencial de elector con

fotografía del municipio y que no sea tramitada 5 meses antes de la elección.

8. Ser servicial en su comunidad en cualquier cargo que se le haya conferido.

5. Acto impugnado. El acto impugnado consiste en la sesión del Consejo Municipal Electoral de uno de septiembre del presente año, por el que modificó la convocatoria para la renovación de sus autoridades del proceso electoral de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, que en la parte que interesa establece:

13. los candidatos y candidatas a concejales deberán cubrir con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y los acuerdos tomados por este consejo municipal electoral que establece lo siguiente:

-Ser ciudadano (a) originario (a) y vecino (a) de municipio de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca;

-Tener un modo honesto de vivir;

- Contar con credencia de elector para votar con fotografía del municipio vigente.

- Presentar una copia del acta de nacimiento

- **Los 9 propietarios presentarán en original la constancia de antecedentes no penales; expedida por la Secretaría del Estado correspondiente y los (las) 9 suplentes podrán hacerlo ante la autoridad electoral competente.**

-Presentar el original de constancia de origen y vecindad;

-Estar vecindado (a) en el municipio, por un periodo no menor de tres años inmediato anterior al día de la elección.

14. ...

6. Marco normativo

6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2º, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Así en su artículo 35, fracciones I y II, que es derecho de los ciudadanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, mientras que el artículo 36, fracción IV, de la propia Ley Fundamental prevé que son obligaciones del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

6.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales señalan, en esencia, que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

6.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal. En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y



difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

6.4 Principios que deben de observar las autoridades electorales

La organización de las elecciones en México es una función estatal

regida por los principios certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Imparcialidad. Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.

Independencia o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Objetividad. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Una vez establecido el marco normativo, se entra al estudio de los motivos de disensos



7. **Decisión.** A juicio de este Tribunal los agravios esgrimidos se consideran **infundados**, porque contrario a lo sostenido por el actor, no es facultad exclusiva de la Asamblea General Comunitaria establecer los requisitos de elegibilidad, pues delega dicha función al Consejo Municipal Electoral -emite la convocatoria y aprueba cada una de las fases del proceso-, de ahí que, conforme al sistema normativo del comunidad, la constancia de antecedentes no penales expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no es el único documento para demostrar que la ciudadanía indígena se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Además, en caso, que el actor considere que alguna de las candidaturas no cumple con el requisito de elegibilidad, le corresponde acreditar tal situación.⁵

Ello es así porque, de las constancias que integran los autos si bien la parte actora acredita que la convocatoria establece como requisito la carta de antecedentes no penales para los candidatos propietarios y la carta de buena conducta expedido por la autoridad municipal para los candidatos suplentes.

Al rendir el informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable manifestó que en la sesión del veinticuatro de agosto el punto a tratar fue el análisis y aprobación de la convocatoria para la elección ordinaria, para el periodo 2023-2025 del citado municipio, por lo que al desahogarse la misma se dieron a conocer como punto IV base de la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo; en el numeral trece los requisitos que deberán de cumplir los candidatos y candidatas a concejalías, misma que serán conforme a lo establecido en los artículos 113, de la Constitución Política de los

⁵ Apoya a lo anterior, la Tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. - consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

Estados Libre y soberano de Oaxaca y 127 de las Ley Orgánica del Municipal del Estado de Oaxaca y los acuerdos tomados por ese Consejo Municipal Electoral; en el citado numeral se estableció la presentación en original de la constancia de no antecedentes penales, misma que sería expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El primero de septiembre, se celebró la segunda sesión extraordinaria 02 del Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, en la misma se desahogó como quinto punto del orden del día el tema referente la constancia de antecedentes no penales, argumentando que debido a la problemática de salud que se está viviendo, la Secretaría de Seguridad Público no ha podido agilizar el proceso de entrega de dicha constancia. Por lo cual los consejeros y consejeras electorales propusieron que la constancia de antecedentes no penales sea expedida por el Síndico Municipal de Mesones Hidalgo, Putla, lo anterior, fue aprobado en la sesión mencionada por unanimidad.

Que en la sesión de cinco de septiembre, el primer punto a tratar fue el análisis de la propuesta relativa a la constancia de antecedentes no penales, por lo que la propuesta para garantizar los derechos de los ciudadanos y tengan derecho al registro en tiempo y forma se considera que en lugar de la constancia de antecedentes no penales, por única ocasión será expedida por el Síndico Municipal de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, y para garantizar dicho requisito se ampliará el plazo para la entrega cuarenta y ocho horas antes de la elección, es decir, que podrán presentarla hasta el viernes dieciséis de septiembre de dos mil veintidós; así también, en el mismo término, deberán presentar una constancias (acuse) que indique que el mismo trámite está en proceso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.



Del contenido del acta de sesión se advierte que lo que se expuso que se iba analizar eran las propuestas en relación a la constancia de antecedentes no penales observando la dificultad para el trámite de la expedición de dicha constancia.

En la sesión de cinco de septiembre, se estableció que dichas constancias fueran sustituidas por la constancia que entregara el Síndico Municipal de dicha comunidad y se debía de entregar el acuse de haber solicitado ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la constancia de antecedentes no penales, extendiendo el plazo hasta el dieciséis de septiembre.

En ese sentido, de las actas de sesiones⁶ de uno y cinco de septiembre del presente año, se puede observar que dicha determinación fue emanada por el Consejo Municipal electoral, máximo órgano para llevar a cabo los actos de preparación del proceso electivo de la comunidad de Mesones Hidalgo y que el acto reclamado no derivó del Presidente y Secretario del citado Consejo, de ahí que no le asista la razón cuando le imputa el acto reclamado a las citadas autoridades dentro del consejo.

Bajo esa tónica, lo que el Consejo Municipal Electoral realizó fue maximizar el derecho de la ciudadanía a poder participar en el proceso electivo, removiendo en todo caso lo que podrían ser un obstáculo, máxime que para acreditar dicho requisito este no es imputable a las y los ciudadanos puesto que deriva de la función y actividades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por tanto, la determinación emitida por el Consejo Municipal Electoral de Mesones, Putla, Oaxaca, no se puede traducir en una vulneración a los derechos políticos electorales del hoy actor o a los principios

⁶ Documentales que tiene el carácter de publicas por haber sido expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la ley de medios local, se le otorga valor probatorio pleno respecto del contenido de ella.

rectores que tiene que observar las autoridades en los procesos electorales como son certeza, legalidad, independencia, objetividad, imparcialidad, puesto que el consejo municipal electoral como autoridad encargada de llevar a cabo el proceso electivo de la comunidad tiene dentro de sus facultades resolver todos aquellos obstáculos que se presenten en el desarrollo de este para la tutela los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar y ser votados en el Municipio de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, ello a efecto de darle vigencia a lo que establecen los artículos 1, 2 y 35 de la Constitución Federal, pues el citado consejo debe de maximizar el derecho de las y los ciudadanos de la citada comunidad a que puedan ejercer el derecho de votar y ser votados para los cargo de elección popular en su comunidad.

De ahí que, se considere que la modificación de la base IV de la convocatoria fue a efecto de un mayor número de ciudadanos pudieran participar en el proceso electoral, sin que ello implique la vulneración a los principios rectores, pues lo único que pretendió el citado consejo, es dar vigencia a los derechos de los ciudadanos de participar en el proceso electivo de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca.

Aunado a que, del requerimiento formulado por la ponencia instructora al Instituto Electoral Local, de los procesos electivos de la comunidad de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, de los años dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve⁷, que para cumplir con el requisito de elegibilidad los candidatos lo han justificado con la siguiente documentación:

AÑO	DOCUMENTO
2013	Constancias de antecedentes no penales
2016	Constancia de antecedentes no penales

⁷ Documentales que tiene el carácter de publicas por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la ley de medios local, se les otorga valor probatorio pleno respecto del contenido de ella. De las convocatorias de los citados procesos electivos se puede advertir que se ha requerido la constancia de antecedentes no penales, pero esta no siempre ha sido expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.



	expedida por el síndico municipal de Mesones Hidalgo
2019	Constancia de antecedentes no penales expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Carta de Buena conducta expedida por la Sindicatura Municipal ⁸

De ahí que se considere que tal requisito sí ha sido justificado con una constancia que ha expedido el síndico municipal del citado municipio, de donde tal circunstancia no es ajena al sistema tiene ese municipio.

Máxime que el actor tampoco demuestra que con tal medida lo hizo para beneficiar a alguno de los candidatos, de ahí que se traduzca que tal vulneración quedaría acreditada si tal acto fuera encaminado a beneficiar a alguno de los candidatos que pretende contender, lo que en el caso el actor tampoco justifica. No obstante que de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2 de la Ley de Medios local, el que afirma está obligado a probar.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el ahora actor afirme que con ello se genera una desventaja o se vulnera el principio de equidad en la contienda, al permitirle participar a personas que cuenten con antecedentes penales; al respecto debe de precisarse que él como candidato tiene a salvo sus derechos para en todo caso pueda impugnar si alguien que ganó no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria para poder contender.

Aunado a que, si bien dentro de los requisitos para contender se solicita la carta de antecedentes no penales, al respecto debe decirse que si bien por no cumplir con ese requisito de manera material, tal circunstancias por sí solo no hace nugatorio el derechos de los ciudadanos de poder competir en un proceso electivo o en su caso estar desempeñando el cargo, puesto que en su caso la autoridad

⁸ Documentos que se establecen en la convocatoria, presentando el candidato ambos documentos.

administrativa electoral, debe de tomar en consideración las circunstancias particulares para poder decidir si procede o no el registro o en su caso la calificativa de los requisitos de elegibilidad.

Pues no debe de perderse de vista que al tratarse del derecho de votar y ser votado es un derecho humano, la autoridad debe de atender en la mayor medida a potencializar dicho derecho y la única manera de restringir ese derecho es en atención a lo contenido en la norma y a los criterios establecidos los órganos jurisdiccionales para restringir ese derecho.

Se afirma lo anterior, porque la Constitución Federal reconoce en su artículo 35, fracciones I y II, que es derecho de los ciudadanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, mientras que el artículo 36, fracción IV, de la propia Ley Fundamental prevé que son obligaciones del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

En ese mismo sentido, los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, establecen que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De donde, se puede constatar que la Constitución Federal, así como



los tratados suscritos por el Estado mexicano, reconocen a favor de la ciudadanía el goce de los derechos públicos de votar y ser votado, así como a participar en el desarrollo de las funciones públicas.

Sin embargo, la propia Constitución Federal también establece los casos y las condiciones en que procede suspender y/o limitar los derechos referidos, tal es el caso de lo previsto por las fracciones II, III, V y VI del artículo 38, las cuales disponen que serán suspendidos los derechos o prerrogativas del ciudadano, entre otras causales, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión (o desde el auto de vinculación a proceso conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral); durante la extinción de una pena corporal; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; o bien, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa sanción.

Es decir, si bien por un lado se establecen las prerrogativas de votar, ser votado y ejercer la función pública, también existe la posibilidad de que tales derechos y prerrogativas se vean restringidas válidamente cuando se actualicen algunas de las hipótesis o limitaciones dispuestas en el precepto constitucional en cita.

De ahí que se considere que dentro del sistema normativo de dicha comunidad se encuentre el requisito de elegibilidad de exigir la constancias de antecedentes no penales, sin embargo, atendiendo a lo establecido en la porción normativa del artículo 2 de la Constitución Federal, ninguna regla puede vulnerar los derechos previamente reconocido por la Constitución Federal, de ahí que se considere que la determinación del Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, se encuentra ajustado a derecho.

Aunado a que, el Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, si bien estableció la medida extraordinaria, lo cierto es que también condicionó tal medida con la presentación del acuse de

la solicitud de la Carta de Antecedentes no Penales y que esta tiene que ser presentada hasta el dieciséis de septiembre, de ahí que la excepción trae la imposición de haber solicitado dicho documento, por tanto, no queda excluido en candidato de presentarlo y como tal cumplir con dicho requisito.

Por lo que, al declararse **infundados** los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

QUINTO. GLOSA

Intégrese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, los oficios signados por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estados y anexos remitidos; en atención a su contenido, se advierte que la citada autoridad dio cumplimiento en notificar a la autoridad responsable los acuerdos de doce de septiembre, dictados por la Magistrada Instructora y la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional.

SEXTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y por **estrados** al público en general, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 3, 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma el **acto impugnado** en términos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



JDCI/141/2022

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco Presidenta, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.